

prueba, sea porque no aprecie como oportuna o necesaria tal práctica.

6. Hemos señalado también, obviamente, que la de intermediación no es la única garantía constitucional del proceso que debe respetarse en fase de apelación. Deben respetarse todas las garantías del proceso, pues sin ellas no se dan los presupuestos mínimos para la defensa y para la corrección de las constataciones y valoraciones judiciales. En relación con «una nueva y distinta valoración de las declaraciones de testigos y acusados» por parte de los órganos de apelación «con base en la cual se revoca una Sentencia absolutoria y se dicta la Sentencia condenatoria», la STC 94/2004, de 24 de mayo, mencionaba «las condiciones de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad» (FJ 2).

La preservación de tales garantías podrá comportar desde la perspectiva de las garantías constitucionales que, cuando proceda legalmente la práctica de prueba de cargo en apelación para que el órgano de apelación proceda con intermediación y contradicción a la valoración de la misma, deban practicarse otro tipo de pruebas imprescindibles para confrontar las primeras y, singularmente, la declaración del acusado, pues «cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible» (STC 167/2002, FJ 10). La práctica de tales pruebas, que podría no estar expresamente prevista en la ley, se anudará así constitucionalmente a otras que sí lo están, y será posible si el órgano judicial así lo entiende desde una interpretación no irrazonable de la ley. Lo que en ningún caso será constitucionalmente lícito es la práctica y valoración de pruebas sin las garantías constitucionales mínimas, cosa que sucederá, como ya se ha señalado, si el órgano valora una prueba personal a la que no ha asistido o que, por la ausencia de otra que se solicitaba en contraposición a la misma, no posibilitaba su adecuada contradicción.

Hemos, pues, de concluir que tampoco se ha producido la vulneración denunciada del derecho a un proceso con todas las garantías por falta de la garantía de la práctica de las pruebas solicitadas en apelación: por una parte, porque el Tribunal entendió razonablemente que tal práctica no estaba permitida por la ley; por otra, porque la misma, y singularmente la declaración de los acusados, no se erigía en este caso, en el que no se procedió a práctica probatoria alguna, como exigencia constitucional derivada de la necesidad de contradicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la sociedad Louis Vuitton Malletier, S. A.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de dos mil ocho.—María Emilia Casas Baamonde.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Javier Delgado Barrio.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

6571 *CORRECCIÓN de error del sumario de la Sentencia 36/2008, de 25 de febrero de 2008, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 76, de 28 de marzo de 2008.*

Advertido error en el sumario de la Sentencia núm. 36/2008, de 25 de febrero de 2008, del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 76, de 28 de marzo de 2008, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, segunda columna, primer párrafo, y en la página 29, primera columna, séptimo párrafo, donde dice:

«Vulneración del derecho al juez imparcial: Sala de apelación formada con un magistrado que había confirmado en apelación la revocación del sobreseimiento libre de la causa, mediante auto que exteriorizaba un juicio anticipado (STC 39/2004).»

Debe decir:

«Supuesta vulneración del derecho al juez imparcial y vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: Sala de apelación formada con un magistrado que había confirmado en apelación la revocación del sobreseimiento libre de la causa, mediante auto que no exteriorizaba un juicio anticipado; condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).»